

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00634-00

ACCIONANTE: HORIZONTE COMPAÑÍA AGROGANADERA S.A.S.

ACCIONADA: CONCESIÓN RUNT S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., el primer (01) día del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **HORIZONTE COMPAÑÍA AGROGANADERA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **CONCESIÓN RUNT S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el día 27 de julio de 2022 radicó un derecho de petición ante el RUNT, respecto del comparendo No. 110010000000022804896.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela *“no se ha recibido respuesta alguna”*.

Que a través del derecho de petición solicita la efectividad del derecho fundamental al debido proceso, por lo cual, no es aplicable la ampliación de términos establecida en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder la petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONCESIÓN RUNT S.A.:

La accionada allegó contestación el día 22 de agosto de 2022, en la que manifiesta que dio respuesta oportuna y suficiente a la petición del accionante, y que ésta fue enviada a la dirección de notificación autorizada.

Por lo anterior, pide se niegue la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **CONCESIÓN RUNT S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición de **HORIZONTE COMPAÑÍA AGROGANADERA S.A.S.**, al no haberle dado respuesta a su petición del 27 de julio de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

³ Sentencia T-146 de 2012.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la sociedad **HORIZONTE COMPAÑÍA AGROGANADERA S.A.S.**, a través de apoderado, envió a la **CONCESIÓN RUNT S.A.** un correo electrónico con el asunto: “*Derecho de petición (LD-60507) de Edgar Augusto Gutiérrez Guevara – comparendo No. 110010000000022804896*”, en el que solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Solicito se me entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

SEGUNDO: Del anterior historial y por cada registro, solicito se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.”⁴

La petición fue enviada el 27 de julio de 2022 a las direcciones electrónicas: contactenos@runt.com.co y peticiones@runt.com.co⁵.

La **CONCESIÓN RUNT S.A.** al contestar la acción de tutela precisó que, la petición referida por la accionante fue recibida el 03 de junio de 2022, a la cual le asignó el radicado No. R202216202, y a la vez afirmó que el 16 de junio de 2022 dio respuesta⁶, y que ésta fue enviada al correo electrónico que el peticionario autorizó.

En sustento, la **CONCESIÓN RUNT S.A.** allegó copia del radicado No. R202216202, en donde se puede observar que, en efecto, el 03 de junio de 2022 la sociedad **HORIZONTE COMPAÑÍA AGROGANADERA S.A.S.**, a través de apoderado, radicó un derecho de petición ante la accionada, el cual contiene el mismo requerimiento del 27 de julio de 2022, a saber:

“PRIMERO: Solicito se me entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

SEGUNDO: Del anterior historial y por cada registro, solicito se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.”⁷

Igualmente, se evidencia que el apoderado de la sociedad **HORIZONTE COMPAÑÍA AGROGANADERA S.A.S.**, en la petición del 03 de junio de 2022, autorizó como canal para recibir la respuesta, el correo electrónico entidades+LD-43494@juzto.co.⁸

De otra parte, la **CONCESIÓN RUNT S.A.** suministró copia del pantallazo que prueba el envío de un correo electrónico con el asunto: “*Respuesta Radicado RUNT R202216202*” el 16

4 Página 8 del archivo pdf “001. AcciónTutela”.

5 Página 10 ibídem.

6 Página 12 del archivo pdf “008. ContestaciónAccionada”.

7 Página 4 del archivo pdf “013. MemorialAccionada”.

8 Página 5 Ibídem

de junio de 2022, a la dirección electrónica: entidades+LD-43494@juzto.co⁹. En la respuesta, la entidad se pronunció en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud, recibida por la concesión RUNT S.A el 03 de junio de 2022, mediante la cual su despacho, solicita:

PRIMERO: Solicito se me entregue el historial de las direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

SEGUNDO: Del anterior historial y por cada registro, solicito se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.

(...) debemos dar alcance a la respuesta brindada con el Radicado RUNT R202216202 y señalarle lo siguiente:

*En atención a las continuas solicitudes allegadas por varios ciudadanos a la Concesión RUNT S.A. a través de su empresa sobre el histórico de direcciones de domicilio registradas en la base de datos RUNT, debemos reiterarle que, para facilidad del ciudadano, desde el día **18 de octubre del año 2017**, a través de la aplicación de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt> todo titular de la información puede llevar a cabo directamente la solicitud de consulta, actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico.*

*Esta aplicación fue diseñada por la Concesión, con el aval del Ministerio de Transporte y en cumplimiento del **artículo 15 de la Ley 1755 de 2015** “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición” en la cual se señala que para dar respuesta clara y de fondo a los derechos de petición se pueden poner a disposición de los ciudadanos instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.*

*Mediante esta misma aplicación todos los titulares de la información, después de validar su identificación, también pueden consultarla en línea y de forma gratuita, encontrándose un espacio dispuesto para la información de direcciones anteriores. Esta aplicación le mostrará todas las direcciones que fueron registradas ante los organismos de tránsito, y desde el **18 de octubre de 2017**, también si fueron modificadas desde la aplicación dispuesta por el RUNT.*

*Debemos señalarle que, la información señalada en la aplicación le servirá a todo ciudadano de certificación ante cualquier autoridad, siendo esta la manera de obtener la información o el certificado solicitado, pues el titular de la información debe utilizar las herramientas estandarizadas que la concesión ha dispuesto a través de su página web para responder de forma segura, sistemática y de fondo, las solicitudes elevadas por los ciudadanos, todo en cumplimiento de la **Ley 1755 de 2015**.*

*Ahora, si el titular de la información no puede o no quiere obtener la mencionada información o captura de pantalla a través de nuestra página web, usted debe saber que, mediante el **comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017** la Concesión RUNT S.A. comunicó a los Organismos de Tránsito del país que dispuso la nueva funcionalidad “**Personas Naturales Direcciones**”, la cual les permite realizar sin restricciones las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la **Ley 1843 de 2017**, por lo que usted podrá solicitarla ante cualquier organismo de tránsito del país.*

⁹ Página 12 y 13 del archivo pdf “008. ContestaciónAccionada”.

Habiéndole informado entonces el mecanismo estandarizado que ha dispuesto la Concesión RUNT para que todo ciudadano después de validar su identificación pueda realizar la consulta de forma gratuita del histórico de sus direcciones de domicilio registrado por los Organismos de Tránsito en el Sistema RUNT, damos copia de esta respuesta a cada una de las direcciones que han sido creadas con el dominio de su empresa (JUZTO.CO), para que cada titular de la información personal pueda realizar este proceso sin temor a que sus datos sean revelados por personas que no han autorizadas, todo respetando los principios de seguridad, finalidad, proporcionalidad y autorización de la Ley 1581 de 2012.”

En ese sentido, se tiene que la petición radicada el 27 de julio de 2022 por el apoderado de **HORIZONTE COMPAÑÍA AGROGANADERA S.A.S.**, corresponde a una reiteración de la petición radicada el 03 de junio de 2022 ante la **CONCESIÓN RUNT S.A.**

Sobre el particular, el inciso 2 del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, establece que la autoridad que reciba una petición reiterativa ya resuelta, puede indicar al peticionario que se remita a la respuesta que ya fue suministrada, a saber:

“Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.”

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014 sostuvo lo siguiente:

“(iii) Un tercer contenido, es el que se refiere a las peticiones reiterativas, cuya resolución puede remitir a respuestas anteriores, según prevé el segundo inciso del artículo 19 del proyecto en estudio.

*Para la Corte, este inciso se encuentra conforme con la Constitución, en tanto aplica los **principios de eficacia y economía** en la labor administrativa (art.209 CP). Sin embargo, para que no se desconozca la garantía de una respuesta de fondo a la petición radicada, debe entenderse que **una petición reiterativa es aquella que resulta sustancialmente idéntica a otra presentada anteriormente, a la cual se dio respuesta de fondo, por lo que la remisión que se hace configura igualmente una respuesta sustancial (por contraposición a una meramente formal) a la nueva petición que se reitera.***

Cuando no exista esta identidad, no podrá aplicarse la regla prevista en el segundo inciso del artículo 19 y, por consiguiente, deberá seguirse el trámite de respuesta previsto en el proyecto que ahora se estudia. Con todo, la norma hace la salvedad respecto de peticiones reiteradas correspondientes a derechos imprescriptibles (vgr. pensión de vejez), o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, eventos en los cuales se debe dar una nueva respuesta de fondo, en aras de garantizar tales derechos y obviamente, para que el peticionario cumpla en el segundo caso, con la carga que le impone el ejercicio del mismo derecho de petición para obtener una pronta resolución de fondo.”

Por lo tanto, el Despacho procederá a revisar, en primer lugar, si la respuesta brindada por la accionada a la petición del 03 de junio de 2022 fue de **fondo, congruente y completa** y, en segundo lugar, si la **CONCESIÓN RUNT S.A.** cumplió con lo establecido en el inciso 2 del

artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, para tener como satisfecha la petición del 27 de julio de 2022.

Al revisar la respuesta suministrada por la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, se evidencia que la misma fue de fondo, toda vez que informó que, desde el 18 de octubre de 2017, a través de la página web <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt> el titular de la información puede consultar, actualizar, modificar o corregir los datos personales relacionados con direcciones, teléfonos o correos electrónicos.

Agregó que, esa página web permite que los titulares de la información, después de validar su identificación, puedan consultarla en línea y de forma gratuita, y que, además, refleja el historial de las direcciones que fueron registradas ante los organismos de tránsito. En el mismo sentido afirmó que, la información registrada en la página web sirve como una certificación oficial y, en consecuencia, puede ser presentada ante cualquier autoridad, siendo ésta la única manera válida de obtener lo peticionado.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹⁰.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Ahora bien, si se tuviera en consideración únicamente la respuesta suministrada a la petición del 03 de junio de 2022, no habría lugar a conceder el amparo, pues ciertamente se encuentra demostrado que la **CONCESIÓN RUNT S.A.** otorgó una repuesta oportuna, clara y de fondo, la cual fue notificada en debida forma.

No obstante, al analizar el inciso 2 del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, se avizora que la **CONCESIÓN RUNT S.A.** no dio cumplimiento a lo allí señalado, pues frente a la petición reiterativa del 27 de julio de 2022, no le indicó al accionante que se remitiera a la respuesta anterior que le fue suministrada el 16 de junio de 2022.

¹⁰ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

Por lo expuesto, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición y se ordenará a la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, esto es, remitir al accionante a la respuesta del 16 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la sociedad **HORIZONTE COMPAÑÍA AGROGANADERA S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, que en el término de TRES (03) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, esto es, remitir a la sociedad **HORIZONTE COMPAÑÍA AGROGANADERA S.A.S.** a la respuesta anterior que le fue suministrada el 16 de junio de 2022.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ